



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000477 De 1 de Julio de 2020

El Coordinadora del Grupo de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

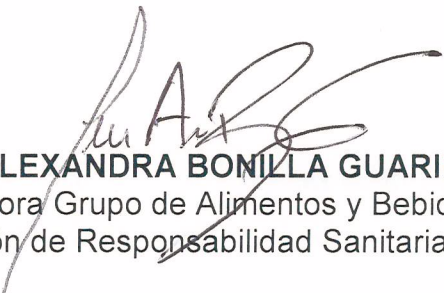
RESOLUCIÓN:	20200014126
PROCESO SANCIONATORIO	201601006
EN CONTRA DE:	INDETERMINADOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 02 JUL. 2020, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

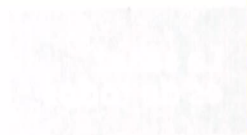
Contra la Resolución No. 20200014126 NO procede recurso alguno.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 20200014126 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601006.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

IN THE DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
AND IN THE DEPARTMENT OF THE HISTORY OF LITERATURE
AND LANGUAGE

BY
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES

AND
THE
FACULTY OF THE
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AND THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES



RESOLUCIÓN No. 2020014126

(23 de Abril de 2020)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro .201601006

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201601006, y en consecuencia ordena archivar las diligencias administrativas, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

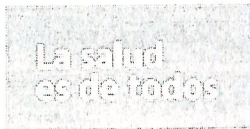
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2019010876 de 26 de marzo de 2019, resolvió revocar el auto de traslado de cargos No. 2018004212 de 05 de febrero de 2018, así como el auto de pruebas No. 2018004212 de 21 de marzo de 2018. (Folios 109 al 111).
2. Ante la no comparecencia de las personas involucradas a notificarse personalmente, les fue remitido el aviso No. 2019000556 de 8 de abril de 2019 (Folio 118 al 124), dando como resultado lo siguiente:
 - El aviso enviado al señor Carlos Sarmiento, fue recibido el día 02 de mayo de 2019, entendiéndose debidamente notificado el 03 de mayo de 2019, tal y como consta a folio 143.
 - El aviso no fue recibido en su lugar de destino por parte del señor Julián René Montes y la Fundación Down de Colombia, tal y como consta a folios 148 y 149.
3. Por lo anterior, se decidió publicar en la página Web del Instituto y en un lugar visible dentro de las instalaciones del mismo, la Resolución No. 2019010876 de 26 de marzo de 2019. Por lo que mediante aviso No. 2019000787 de 21 de mayo de 2019, se publicó la Resolución No. 2019010876 de 26 de marzo de 2019, fijándose el día 22 de mayo de 2019, y retirándose el 28 de mayo de 2019 (folio 150), así las cosas el mentado acto administrativo quedó debidamente notificado para estas dos personas el día 29 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 3249 de 2006.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201601006, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de



RESOLUCIÓN No. 2020014126

(23 de Abril de 2020)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro .201601006

derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En primer lugar considera el Despacho necesario traer a colación el concepto de debido proceso y derecho de defensa en materia administrativa y judicial, así las cosas cabe reseñar lo establecido por la H. Corte Constitucional, sobre el poder punitivo y correctivo del estado En sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL que establece:

"IUS PUNIENDI — Límites

El debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el "ius puniendi" del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto a la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

De acuerdo a lo anterior la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal.

Precisado lo anterior, se observa que en la resolución No. 2019010876 de 26 de marzo de



RESOLUCIÓN No. 2020014126

(23 de Abril de 2020)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro .201601006

Por lo que el proceso actualmente no cuenta con ninguna persona vinculada al mismo, es decir que no cuenta con ningún presunto infractor a quien se le pueda endilgar cualquier tipo de responsabilidad por el incumplimiento a las normas sanitarias.

Aunado a lo anterior, se evidencia de las documentales que componen el expediente, que cuando la administración trató de endilgar cargos en contra de unas personas (naturales y/o jurídicas), el trámite de notificación a éstas fue complejo, dada la precaria información de contacto con la que se contaba de ellas.

Situación que a hoy no ha variado, puesto que pese a la diligencia con la que se buscó esa información, persiste la dificultad en la obtención de datos que permitan de manera concreta y precisa ubicar a esas personas. Conllevando a que la administración sufra un desgaste, toda vez que quedó demostrado que cuando se intentó realizar una formulación de cargos y notificar las actuaciones, se realizaron una suerte de imprecisiones, derivadas de dicho desconocimiento de la información, que pudieron a la postre, haber culminado en alguna vulneración al debido proceso, por lo que de manera diligente se resolvió revocar las actuaciones surtidas con el fin de no atentar contra ningún derecho fundamental.

Así las cosas, en atención al principio de eficacia, a juicio de esta Dirección lo procedente es cesar el presente proceso administrativo, a fin de no ocasionar ningún desmedro en los derechos de ninguna persona, puesto que retomar la investigación implicaría nuevamente realizar una tarea de ubicación, que como se expuso anteriormente, con los medios con los cuales actualmente cuenta el Instituto no fue posible obtener cualquier dato fidedigno, por ende, emprender otra vez cualquier trámite tendiente a iniciar el procedimiento sería innecesario y un desgaste, puesto que quedó comprobada la imposibilidad de ubicar y localizar a las personas que podrían ser presuntamente responsables ante la autoridad sanitaria.

Dicho lo anterior, esta entidad está facultada para revisar sus propios actos, modificarlos, aclararlos o revocarlos, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, por lo que está llamada a tomar decisiones enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales y de la protección del bien jurídicamente protegido que es la salud pública, por tanto se procederá a cesar el proceso sancionatorio y en consecuencia archivará la investigación dado que no existe elementos que permitan proseguir con cualquier indagación o averiguación al respecto.

En consecuencia, y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 36 del Decreto 3249 2006, que señala:

Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicosanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, este Despacho en atención al artículo 36 del Decreto 3249 de 2006, observa que el trámite no puede proseguirse, impidiéndose continuar la acción administrativa sancionatoria.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020014126

(23 de Abril de 2020)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro .201601006

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

De acuerdo con lo establecido el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201601006, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente resolución, a efectos de dar a conocer el contenido de la misma a cualquier interesado en el asunto, siguiendo los derroteros del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que contra esta resolución sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria